

DECRETO -LEY Núm 3/1.993, de fecha - 15 de septiembre, por el que se prohíbe - la producción, la venta, el consumo y el tráfico ilícito de drogas en la República de Guinea Ecuatorial.

El uso indebido de drogas constituye un problema muy grave de salud pública que afecta a la Comunidad Internacional y a la República de Guinea Ecuatorial como miembro integrante de dicha Comunidad y, teniendo en cuenta su situación geopolítica, susceptible de ser aprovechada por los traficantes, no debe mantenerse al margen de las recomendaciones de los Organismos Internacionales especializados en la materia del tráfico ilícito de drogas como: La Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, la Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC/INTERPOL), la CEAC y las disposiciones legales de las que cabe citar entre otras, nuestro Ordenamiento Jurídico, la Convención Única de 1.961, sobre Estupefacientes, el Convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1.971 y la Convención de 1.988, sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

Por otra parte, el tráfico y consumo de drogas pone en peligro no solamente la estabilidad de la familia sino también de la sociedad y pese a las estrictas medidas que se toman en la mayoría de los países, sin embargo, el fenómeno se agrava cada vez más, y para evitar que este real mundial invada nuestra sociedad, se hace necesario promulgar normas encaminadas al control y a prohibir la producción, el consumo y el tráfico ilícito de drogas en Guinea Ecuatorial.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Sanidad, Justicia y Culto, Administración Territorial y Corporaciones Locales y la Secretaría de Estado para la Seguridad Nacional, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 14 de septiembre de 1.993,

Artículo 1º.-

Queda totalmente prohibida la producción, -venta, consumo y tráfico de cualquier tipo de drogas en la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 2º.-

La importación, exportación, venta y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas para fines -médicos y científicos será autorizado por el Ministerio de Sanidad, de acuerdo a la legislación en vigor.

Artículo 3º.-

El Comité Nacional de Selección de Productos Farmacéuticos, conforme a lo previsto en el Artículo 10 - del Decreto número 7/1.991, de fecha 17 de Diciembre, por el que se regula el sector farmacéutico, establecerá las medidas de prescripción y dispensación de medicamentos estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Artículo 4º.-

1. Serán castigados con penas de prisión mayor y multas de QUINIENTOS MIL (500.000,-) a CINCUENTA MILLO-NES QUINIENTOS MIL (50.500.000,-) Francos CFA., los que ejecuten actos de cultivo, fabricación, elaboración, transporte, -tenencia, venta, consumo, donación o tráfico o que a su vez -promuevan, favorezcan y faciliten el consumo ilegal de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, o las que posean para estos fines.

2. Las condenas de Tribunales de Justicia extranjeros por delito de igual identidad o naturaleza a los previstos en este Artículo, producirán ante ecuatoguineanos los mismos ----- efectos que la de aquellos en cuanto a lo establecido en el número 15, del Artículo 10 del

Código Penal vigente.

Artículo 5°.-

1. Se aplicarán estas penas en grado máximo cuando las drogas se faciliten a menores de edad, se introduzcan en Centros docentes, Unidades militares, Centros Penitenciarios, Centros de Reinserción de menores o si los hechos -fueran realizados en establecimientos abiertos al público por los responsables o empleados del mismo, se adultere o se facilite a personas sometidas a tratamiento de deshabituación o -rehabilitación.

2. Si los actos anteriores fuesen realizados por facultativo o funcionario público con abuso de su profesión, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación especial. La sanción del facultativo comprende a los médicos y personas de título sanitarios, al farmacéutico y a sus dependientes.

Artículo 6°.-

Cuando el infractor sea extranjero investido de inmunidades, se le aplicará la legislación especial en la materia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

Por los Ministerios de Sanidad, Justicia y Culto, Economía y Comercio, Defensa Nacional, Administración Territorial y Corporaciones Locales y la Secretaría de Estado para la Seguridad Nacional, se creará en el plazo de tres meses, el Comité Nacional encargado de definir la política nacional y coordinar la acción del Gobierno en materia de lucha contra la droga.

Segunda.-

Se faculta al Ministerio de Sanidad, al de Justicia y Culto y la Secretaría de Estado para la Seguridad Nacional, dictar cuantas normas sean necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto-Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Artículo 433 del Código Penal vigente y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto-Ley.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto-Ley entrará en vigor a partir de su publicación por los medios informativos nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Malabo, a quince días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres.

POR UNA GUINEA MEJOR

OBIANG NGUEMA MBASOGO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.[.]